

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-7/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación ante esta Sala, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG650/2020, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Resolución impugnada.....	3
II. Recurso de apelación.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
I. Agravios	8
II. Metodología de análisis.....	12
III. Marco normativo.....	12
IV. Decisión de esta Sala.....	14
RESUELVE	63

GLOSARIO

Actor, partido recurrente	o MORENA
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Reglamento de Fiscalización	o Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, identificada con el número INE/CG650/2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTF o Unidad Técnica Unidad Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. En la sesión extraordinaria del quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la cual impuso al partido diversas sanciones que tienen impacto en la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve respecto a distintas entidades federativas, incluidas algunas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, mediante demanda presentada el veintiuno de diciembre de ese año, el actor promovió recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a la Sala Superior.

2. Recepción y trámite en Sala Superior. El doce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior recibió el recurso referido, así como las constancias de trámite atinentes; en la misma fecha, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con el número de expediente SUP-RAP-13/2021.

3. Acuerdo de escisión. El veinte de enero siguiente, el Pleno de la Sala Superior acordó escindir la demanda y remitir a las distintas Salas

SCM-RAP-7/2021

Regionales del Tribunal Electoral la parte correspondiente a los estados en los que ejercen jurisdicción, precisándose a esta Sala Regional el conocimiento de aquéllas relacionadas con la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

4. Remisión. Mediante oficio¹ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de enero posterior, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del referido medio de impugnación.

5. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-7/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. El veintiséis de enero, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación.

7. Admisión. Mediante proveído de veintinueve de enero, el aludido Magistrado tuvo por admitida la demanda, en la vía y forma propuestas.

8. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de dieciocho de febrero, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación,

¹ Oficio de clave TEPJF-SGA-OA-153/2021 visible a foja 1 del expediente.

toda vez que lo promueve un partido político nacional, para controvertir la resolución del Consejo General, por la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, específicamente por lo que hace a la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, de conformidad con el acuerdo de escisión dictado por la Sala Superior; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Al respecto, es importante señalar que, si bien en el expediente del recurso en que se actúa obra copia certificada de la demanda, en el expediente SUP-RAP-13/2021 obra el original de ésta, la cual cuenta con la firma autógrafa respectiva.⁴

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.⁵

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Lo que se refiere como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y de la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, es decir, sin contar los días sábado y domingo como hábiles.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien en el expediente no existe constancia de la notificación realizada al actor, lo cierto es que si la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es evidente que se realizó dentro del plazo referido. Lo anterior, sin considerar los días diecinueve y veinte, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la referida ley.

c) Legitimación y personería. El partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I, así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna** como representante propietario del partido ante el Instituto, dado que el Secretario del Consejo General le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, mediante la cual le impusieron sanciones derivadas de la revisión a sus informes anuales de gastos, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

e) Definitividad. En concepto de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de la revisión de sus informes anuales, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de Medios y 82 de la Ley de Partidos.

SCM-RAP-7/2021

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Agravios

a. Extemporaneidad en el registro de la información.

Respecto a las siguientes conclusiones el partido argumenta la omisión de la autoridad responsable de valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Guerrero

Número	Conclusión	Sanción
7-C5-GR	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de los porcentajes de depreciación correspondiente al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).	Multa: \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos con diez centavos)

Morelos

No.	Conclusión	Sanción
7-C1-MO	El sujeto obligado presentó con 177 (ciento setenta y siete) días de extemporaneidad el escrito de montos mínimos y máximos de sus aportaciones.	Multa: \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos con diez centavos)
7-C2-MO	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de los porcentajes de depreciación correspondiente al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).	
7-C19-MO	El sujeto obligado presentó extemporáneamente 2 (dos) avisos de contratación por un importe de \$278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos)	

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que tales conclusiones le generan agravio, puesto que:

- La autoridad responsable las califica como extemporáneas y determina de manera indebida una sanción económica.
- Si bien el registro no se realizó en el SIF en el momento oportuno establecido por la normatividad, también lo es que cuando la Unidad Técnica realizó su tarea de vigilancia, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados, sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, es decir, se realizaron de manera espontánea.
- Se debió observar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y criterios relacionados a ellas.
- El cumplimiento espontáneo del reporte de la información en el SIF, así como el acompañamiento de los documentos, brindan certeza del origen, destino y aplicación de los recursos, por lo que solicita se tutele el principio de presunción de inocencia, aunado a que debieron aplicar una sanción menos lesiva como lo es una amonestación.
- No se valoró adecuadamente el resultado de la conducta imputada, pues a su decir, originó un resultado formal -la transgresión de la norma- y no material, que derivó en una “puesta en peligro”, más no en un resultado lesivo.
- Tampoco se consideró que no hay reincidencia.

b. Objeto partidista

Respecto a las siguientes conclusiones argumenta la omisión de la autoridad responsable de valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Ciudad de México

Número	Conclusión	Sanción
7-C7-CM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios generales en la realización de actividades del ejercicio ordinario, que carecen de objeto	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$530,576.03 (quinientos treinta mil quinientos setenta y

SCM-RAP-7/2021

	partidista por un importe \$530,576.03 (quinientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos con tres centavos)	seis pesos con tres centavos)
7-C8-CM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de bienes y servicios que carecen de objeto partidista, por un monto de \$1880,997.99 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos con noventa y nueve centavos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$1,880,997.99 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos con noventa y nueve centavos)

Morelos

Número	Conclusión	Sanción
7-C5-MO	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de traslado a Ciudad de México para presenciar el Informe Anual del Presidente de la República que carecen de objeto partidista por un importe de \$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos)

Puebla

Número	Conclusión	Sanción
8-C5-PB	El sujeto obligado reportó egresos por diversos conceptos que carecen de objeto partidista por un monto de \$3,258,968.26 (tres millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con veintiséis centavos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$3,258,968.26 (tres millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con veintiséis centavos)

Tlaxcala

Número	Conclusión	Sanción
7.30 C4-TL	El sujeto obligado reportó egresos por diversos conceptos "impresión de plano 90 x 60 a color", "42 chamarras para caballero" y "un corte de pasto, desramado de árboles y fertilizante" que carecen de objeto partidista, por un importe de \$44,966.40 (cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$44,966.40 (cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos)
7.30 C6-TL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "gastos de transporte terrestre de personal", que carecen de objeto partidista por un importe de \$48,140.00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$48,140.00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos)
7.30 C8-TL	El sujeto obligado reportó egresos de	Reducción en la ministración mensual

	los cuales omitió presentar evidencia documental que justifiquen el objeto partidista de los mismos por un importe de \$536,670.66 (quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta pesos con sesenta y seis centavos).	hasta alcanzar \$536,670.66. (quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta pesos con sesenta y seis centavos)
7.30 C11-TL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de mobiliario, equipo de cómputo y oficina que carecen de objeto partidista por un monto de \$832,463.28 (ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con veintiocho centavos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$832,463.28 (ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con veintiocho centavos)
7.30 C15-TL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “mobiliario y equipo de oficina” que carecen de objeto partidista por un importe de \$69,499.88 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta y ocho centavos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$69,499.88 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta y ocho centavos)
7.30 C18-TL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$185,000.10 (ciento ochenta y cinco mil pesos con diez centavos).	Reducción en la ministración mensual hasta alcanzar \$185,000.10 (ciento ochenta y cinco mil pesos con diez centavos)

Asimismo, el recurrente sostiene que:

- Se le impone una sanción económica correspondiente a una falta que no ha sido debidamente valorada.
- Las operaciones con la variante atribuida a la falta de objeto partidista, fueron realizadas en apego y legalidad a la normatividad vigente en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- La infracción que intenta realizar la fiscalizadora se encuentra establecida como un criterio sin sustento legal, que se establece como una pena monetaria por parte de las autoridades respectivas, y que el Consejo General no cuenta con la potestad legislativa que encierra el poder para crear infracciones, ello corresponde al Congreso de la Unión.
- Le genera incertidumbre el no comprenderse la legalidad de la determinación “objeto partidista”, al no contar con un orden legal que contemple y que a su vez funde el tecnicismo utilizado por la fiscalizadora.

SCM-RAP-7/2021

- No se valoró adecuadamente el resultado de la conducta imputada, pues a su decir, originó un resultado formal -la transgresión de la norma- y no material, que derivó en una “puesta en peligro”, más no en un resultado lesivo.
- Tampoco se consideró que no hay reincidencia

De lo anterior se advierte que se plantean tres principales temas: 1. La omisión en la valoración de las aclaraciones respecto de todas las conclusiones motivo de controversia; 2. Extemporaneidad en el registro de la información, y 3. El objeto partidista.

II. Metodología de análisis

Para entrar a su estudio se partirá del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos y posteriormente serán analizados los planteamientos a partir de las temáticas antes señaladas, seguido del correspondiente estudio.

Lo que en vista del criterio contenido en la Jurisprudencia **4/2000**,⁶ emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

III. Marco normativo

1. Fiscalización

Esta Sala Regional en diversas ocasiones ha sostenido que⁷ el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que

⁶ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

⁷ Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018, SCM-RAP-5/2019, SUP-RAP-45/2019 entre otros.

transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las

operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva en definitiva lo conducente.**

IV. Decisión de esta Sala

1. Omisión de valorar aclaraciones

Respecto de todas las conclusiones motivo de impugnación el recurrente sostiene que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en primera y segunda vuelta; tal planteamiento es **inoperante** como se explica a continuación.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo las siguientes razones respecto a la información registrada y presentada por el partido.

GUERRERO CONCLUSIÓN 7-C5-GR		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10906/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. Sin número CEE/Finanzas/ /2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.	Análisis
<p><i>Se constató que el sujeto obligado omitió presentar los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2019.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10168/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: CEE/Finanzas/224/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“(...) En consideración de lo observado por la autoridad presentamos los oficios y acuses dirigidos a esta fiscalizadora, en ellos podrá valorar la correcta utilización del criterio basado en el tiempo de adquisición y uso, que es contemplado en el artículo 73 del Reglamento de Fiscalización, esto aunado al artículo 402 con el fin de favorecer los principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables (...)”</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando presento el aviso de los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2019 a esta Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, la misma que fue presentada con fecha posterior a los días establecidos en el Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El escrito dirigido a esta autoridad, en el cual indique los porcentajes de depreciación utilizados durante el ejercicio 2019.</i> 	<p><i>“(...) Se presentan en el apartado documentación adjunta al informe punto 5 los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2019.</i></p> <p><i>Lo requerido por esa autoridad no son errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, sino información diversa contemplada en el aviso extemporáneo de dichos porcentajes, sin embargo, en ningún momento se trató de ocultar la información y o documentación alguna a esa autoridad electoral, solicito se deje sin efectos el presente punto debido a que nada impide a la Unidad Técnica de Fiscalización a tener acceso a la información y documentación sin mediar requerimiento previo o alguno por parte de esa autoridad electoral.</i></p> <p><i>“(...)”</i></p>	<p>7-C5-GR</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que presentó el escrito de depreciación correspondiente al ejercicio 2019, sin embargo, se constató que este fue presentado de manera extemporánea el día 28-09-2020 mediante escrito 2020/223; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

<ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, numeral 2 del RF.</p>		
PUEBLA CONCLUSIÓN 8-C5-PB		
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10889/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito CEN/P/646/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre de 2020.</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>
<p>Servicios Generales</p> <p><i>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron 9 facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, por un monto total de \$3,258,968.26. Como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/9972/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Al respecto, es preciso señalar que el sujeto obligado omitió presentar informe de corrección a través del módulo establecido en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, lo anterior, esta autoridad localizó en el apartado "Informes: Documentación Adjunta del Informe", escrito de respuesta numero CEN/P/486/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, presentado por el Lic. Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual manifiesta lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Se menciona a la Unidad Técnica que se está recabando la documentación comprobatoria solicitada para poder subsanar esta petición, se presenta en la documentación adjunta al informe punto 5, un oficio para que sea proporcionada la información solicitada, y dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF, por tal motivo se presentará en la segunda vuelta del presente oficio."</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Aun cuando el sujeto obligado señala textualmente que se encuentra recabando la información necesaria para cumplir a cabalidad con la solicitud de la autoridad fiscalizadora en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; observándose que la documentación solicitada por esta autoridad señalada en el Anexo 3.9 del presente oficio, no fue localizada.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p>	<p><i>"(...)</i></p> <p><i>Con el objetivo de atender la observación de la autoridad en cuanto a la localización de nueve facturas donde no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, mi representada adjunta como evidencia los oficios con objeto partidista conforme al anexo 3.9 y en la documentación adjunta al informe con el numeral 6. Mencionando que mi representada en todo momento se conduce bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y rendición de cuentas.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p style="text-align: center;">8-C5-PB</p> <p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF, se confirmó que el sujeto obligado reportó gastos en los que no se identifica el objeto partidista ya que no presenta evidencias que justifiquen el objeto razonable del gasto. Como se detalla en el ANEXO 3.9-PB del presente oficio.</p> <p>En ese sentido, se constató que presento en el apartado Documentación Adjunta al Informe, un escrito, sin fecha y sin firmas, en el que se hace referencia a un par de criterios, en los que se dejaron sin efectos el mismo número de observaciones por gasto sin objeto partidista. Cabe hacer mención que los "casos" citados en el escrito de referencia, no tienen semejanza alguna con los conceptos señalados en las pólizas objeto de la presente observación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.</p>														
MORELOS CONCLUSIONES 7-C1-MO, 7-C2-MO, 7-C19-MO Y 7-C5-MO														
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10483/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. CEE/P/626 /2020 Fecha del escrito: 30-10-2020</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>												
<p>Gabinete</p> <p>Documentación adjunta al Informe Anual</p> <p>Se constató que el sujeto obligado omitió informar a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9880/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CEN/P/517/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>Se anexan oficios al consejo general, por el cual se establecen los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas correspondientes al año 2020</p> <p>(...)"</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se verificó que, adjuntó el escrito de montos mínimos y máximos; sin embargo, se observó que fue presentado de forma extemporánea, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="358 2166 899 2290"> <thead> <tr> <th>Fecha de entrega</th> <th>Fecha límite de entrega</th> <th>Días de extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/10/2020</td> <td>25/01/2020</td> <td>177</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad	02/10/2020	25/01/2020	177	<p>"(...)</p> <p>El sujeto obligado no presentó respuesta a esta observación.</p> <p>(...)"</p>	<p>7-C1-MO</p> <p>No atendida</p> <p>Si bien el sujeto obligado no presentó informe de corrección se verificó que en el SIF presentó escrito de respuesta, sin embargo, respecto a esta observación omitió presentar documentación o aclaración alguna, se verificó en los diversos apartados del SIF, así como en la documentación adjunta al informe y se constató que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1203 2110 1409 2333"> <thead> <tr> <th>Fecha de entrega</th> <th>Fecha límite de entrega</th> <th>Días de extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/10/20</td> <td>25/01/20</td> <td>177</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad	02/10/20	25/01/20	177
Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad												
02/10/2020	25/01/2020	177												
Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad												
02/10/20	25/01/20	177												

SCM-RAP-7/2021

<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del RF.</p>		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;">20</td> <td style="width: 33%;">20</td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> </table> <p>Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	20	20										
20	20													
<p>Gabinete</p> <p>Balanza de comprobación</p> <p><i>De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2019.</i></p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9880/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CEN/P/517/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p><i>Se anexa acuse del oficio mediante el cual informó a la UTF de los porcentajes de depreciación o amortización correspondientes, así mismos se realizaron las correcciones correspondientes a sus registros contables en el SIF.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que, adjuntó el escrito de porcentajes de depreciación; sin embargo, se observó que fue presentado de forma extemporánea, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Fecha de entrega</th> <th>Fecha límite de entrega</th> <th>Días de extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/10/2020</td> <td>10/08/2020</td> <td>39</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1 incisos a), i) y j) numeral 3 y 73, numerales 1 y 2 del RF.</p>	Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad	02/10/2020	10/08/2020	39	<p>"(...)</p> <p>El sujeto obligado no presentó respuesta a esta observación.</p> <p>(...)"</p>	<p>7-C2-MO</p> <p>No atendida</p> <p>Si bien el sujeto obligado no presentó informe de corrección se verificó que en el SIF presentó escrito de respuesta, sin embargo, respecto a esta observación omitió presentar documentación o aclaración alguna, se verificó en los diversos apartados del SIF, así como en la documentación adjunta al SIF y se constató que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de porcentajes de depreciación como se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Fecha de entrega</th> <th>Fecha límite de entrega</th> <th>Días de extemporaneidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/10/2020</td> <td>10/08/2020</td> <td>39</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad	02/10/2020	10/08/2020	39
Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad												
02/10/2020	10/08/2020	39												
Fecha de entrega	Fecha límite de entrega	Días de extemporaneidad												
02/10/2020	10/08/2020	39												
<p>Sistema Integral de Fiscalización</p>		<p>7-C19-MO</p>												

<p>Avisos de contratación</p> <p><i>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea. Como se detalla en el Anexo 7.1.2 del oficio INE/UTF/DA/9880/2020</i></p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9880/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CEN/P/517/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y a la revisión de la documentación adjunta y al SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que no hubo dolo en remitir en el lapso señalado avisos de contratación ya que aun y cuando indebidamente sea señalado que fueron presentados de manera extemporánea no se atribuye a una falta grave, la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, los avisos de contratación presentados extemporáneamente se detallan en el Anexo 7.1.2 del oficio INE/UTF/DA/10483/2020.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 y 261 Bis, del RF.</p>	<p>El sujeto obligado no presentó respuesta a esta observación.</p>	<p>No atendida</p> <p>Si bien el sujeto obligado no presentó informe de corrección se verificó que en el SIF presentó escrito de respuesta, sin embargo, respecto a esta observación omitió presentar documentación o aclaración alguna, esta autoridad procedió a verificar en los diversos apartados del SIF, así como en la documentación adjunta al SIF y se constató lo siguiente:</p> <p>En el caso señalado como (1) de la columna referencia del Anexo 7.1.2-MO del presente dictamen se identificó que los bienes contratados corresponden a la compra de vehículos y no a servicios proporcionados para la realización de eventos o propaganda como lo estipula el artículo 261 Bis, numeral 2 del RF por lo que instituto político no estaba obligado a presentar los avisos de contratación por dicho concepto; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto de los casos señalados como (2) de la columna referencia del Anexo 7.1.2-MO del presente dictamen se identificó el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación, la normativa establece que los sujetos obligados presentarán de manera trimestral los avisos de</p>
---	---	---

								contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación y el sujeto obligado presentó extemporáneamente los avisos de contratación por concepto de propaganda, por tal razón la observación no quedó atendida.																												
<p>Egresos</p> <p>Gastos sin objeto partidista</p> <p>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>C o n s.</th> <th>Cuen ta</th> <th>Sub cuen ta</th> <th>Refer encia cont able</th> <th>Descri pción de póliza</th> <th>Concepto del gasto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servi cios Gene rales</td> <td>Tra nsporte</td> <td>PN/E G- 37/29 -11- 19</td> <td>TB- 291119 Traslado Persona l CDMX, Camionetas Turísticas Eloina SA de CV</td> <td>Traslado a la CD de MX en 2 Camionetas VW Crafter 2017 de 20 pasajeros el día Domingo 01 Diciembre 2019</td> <td>8,816.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Servi cios Gene rales</td> <td>Tra nsporte</td> <td>PN/E G- 45/29 -11- 19</td> <td>TB- 291119 Traslado de Persona l, Vianny Vazquez Pliego</td> <td>Traslado a la CDMX Para Asistencia de Informe Anual Del Presidente Andrés Manuel López Obrador</td> <td>11,600.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Total</td> <td>\$ 20,416.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de</p>							C o n s.	Cuen ta	Sub cuen ta	Refer encia cont able	Descri pción de póliza	Concepto del gasto	Importe	1	Servi cios Gene rales	Tra nsporte	PN/E G- 37/29 -11- 19	TB- 291119 Traslado Persona l CDMX, Camionetas Turísticas Eloina SA de CV	Traslado a la CD de MX en 2 Camionetas VW Crafter 2017 de 20 pasajeros el día Domingo 01 Diciembre 2019	8,816.00	2	Servi cios Gene rales	Tra nsporte	PN/E G- 45/29 -11- 19	TB- 291119 Traslado de Persona l, Vianny Vazquez Pliego	Traslado a la CDMX Para Asistencia de Informe Anual Del Presidente Andrés Manuel López Obrador	11,600.00	Total						\$ 20,416.00	<p>"(...)</p> <p>Por lo que respecta al requerimiento consistente en que se exhiban las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, al respecto se comunica a usted lo siguiente: Los gastos de trasportación para la asistencia del informe presidencial anual en la ciudad de México, para los representantes partidistas y militantes de Morena Morelos, se encuentran directamente vinculados a su objeto partidista, ya que el partido MORENA realizó un mitin de apoyo al primer año del presidente Andrés Manuel López Obrador, mismo que emanó de las filas de este partido político. Al respecto me permito ofrecer los medios de convicción siguientes: IMPRESIONES FOTOGRAFICAS QUE DEMUESTRAN QUE MI REPRESENTADA REALIZÓ ACTIVIDADES PARTIDISTAS EN EL</p>	<p>7-C5-MO</p> <p>No atendida</p> <p>Si bien el sujeto obligado no presentó informe de corrección se verificó que en el SIF adjuntó escrito de respuesta y documentación adjunta, de las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, aun cuando manifiesta que presenta impresiones fotográficas que demuestran que se realizaron actividades partidistas, se verificó que no adjuntó evidencia, por lo que no se tiene la certeza de que el recurso que se erogó para la asistencia al primer informe de gobierno del presidente de la República cumple con los fines partidistas establecidos en la normativa.</p> <p>En particular, en las erogaciones observadas se generaron por concepto, por lo que esta autoridad a su consideración</p>
C o n s.	Cuen ta	Sub cuen ta	Refer encia cont able	Descri pción de póliza	Concepto del gasto	Importe																														
1	Servi cios Gene rales	Tra nsporte	PN/E G- 37/29 -11- 19	TB- 291119 Traslado Persona l CDMX, Camionetas Turísticas Eloina SA de CV	Traslado a la CD de MX en 2 Camionetas VW Crafter 2017 de 20 pasajeros el día Domingo 01 Diciembre 2019	8,816.00																														
2	Servi cios Gene rales	Tra nsporte	PN/E G- 45/29 -11- 19	TB- 291119 Traslado de Persona l, Vianny Vazquez Pliego	Traslado a la CDMX Para Asistencia de Informe Anual Del Presidente Andrés Manuel López Obrador	11,600.00																														
Total						\$ 20,416.00																														

<p>audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9880/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CEN/P/517/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(…)</p> <p>"Por lo que respecta al requerimiento consistente en que se exhiban las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, al respecto se comunica a usted lo siguiente:</p> <p>Los gastos de trasportación para la asistencia del informe presidencial anual en la ciudad de México, para los representantes partidistas y militantes de Morena Morelos, se encuentran directamente vinculados a su objeto partidista, ya que el partido MORENA realizó un mitin de apoyo al primer año del presidente Andrés Manuel López Obrador, mismo que emanó de las filas de este partido político.</p> <p>Como se precisó en la respuesta de la observación anterior, los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto; 2. El vínculo con las actividades del partido político; 3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y 4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad. <p>(…)</p> <p>Véase en el anexo R1-1 de la página 18 a la página 24 del presente dictamen</p> <p>De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y a la revisión de la documentación adjunta y al SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que el gasto erogado tiene vínculo con las actividades del partido pues en dicho evento se realizó propaganda política, solo adjunta dos imágenes en las cuales no se aprecia que efectivamente están realizando propaganda, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la</p>	<p>EVENTO DEL 1 DE DICIEMBRE.</p> <p>(…)"</p>	<p>razona que con dichos gastos no se promovió al partido político, ni se expuso su declaración de principios, tampoco se llevó a cabo un acto tendente a la educación cívica, política o electoral a los invitados o a la ciudadanía en general, ni se buscó capacitar a los mismos, para establecer los principios históricos o de unión con el instituto político.</p> <p>Cabe señalar, que el financiamiento debe ser utilizado estricta e invariablemente para las actividades establecidas en la normativa, supuesto que se incumple al realizar gastos por concepto de traslado a CDMX para asistencia a informe anual del presidente de la república, porque esas erogaciones no se dirigieron al cumplimiento de sus objetivos partidarios, al no existir un vínculo directo entre los gastos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Estatutos del partido.</p> <p>Es decir, no es posible establecer que los gastos erogados tuvieron un objeto partidista, porque aun y cuando fueron utilizados para el propio instituto, el objeto del gasto no contribuyó con las actividades ordinarias del instituto político. Y toda vez que, del análisis de los gastos no se acredita que tales erogaciones estuvieran relacionadas con alguna de las</p>
---	---	--

<p>utilización del recurso.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.</p>	<p>finalidades de los partidos políticos, asignadas en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, lo que se tradujo en una transgresión a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p> <p>Sobre el particular, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; establece que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.</p> <p>Asimismo, el artículo 50 de la LGPP, establece que los partidos políticos tendrían derecho al financiamiento público conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.</p> <p>De ahí, se deriva la obligación de los partidos políticos de destinar su financiamiento a los fines partidistas que constitucionalmente y legalmente tienen encomendados máxime que éste se integra en su mayor participación recursos públicos, los cuales se conceden por el Estado con el propósito de que sean destinados a las autoridades y fines que son propias de los partidos.</p> <p>Por lo que los partidos políticos</p>
---	--

	<p>tienen asignado expresamente determinadas finalidades y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional y los mencionados fines.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que, como se indicó, no le es aplicable al partido político, el principio según el cual puede hacer todo lo que no está prohibido, en cuanto al acto bajo examen, toda vez que se trató de gastos que exceden o rebasan los fines y actividades a que está sujeto y, por ende, la erogación efectuada no está justificada.</p> <p>De ese modo, ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que se aparta de sus fines constitucionales, los cuales son definidos por el Órgano Reformador de la Constitución.</p> <p>No se pasa por alto que el instituto político conforme a lo previsto en la Constitución Federal y local y la Ley de Partidos podrán regular su forma de participación con sus afiliados, pero tal derecho no es</p>
--	---

		<p>absoluto, y que se debe desarrollar dentro del marco legal, a fin de lograr la participación de esos sectores, en el caso el popular, en la vida democrática del país, y los señalados gastos por concepto de traslado a CDMX para asistencia a informe anual del presidente de la república, no tuvieron como finalidad ello, en tanto que se trató, se insiste, de sino ser un acto de celebración y protocolario, que no tuvo tal finalidad de insertar a los miembros o ciudadanos en la vida democrática del país.</p> <p>Por lo anterior, es que se concluye que el sujeto obligado realizó gastos por concepto traslado a CDMX para asistencia a informe anual del presidente de la república, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$20,416.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>																														
<p>TLAXCALA CONCLUSIONES 7.30 C4-TL, 7.30 C6-TL, 7.30 C8-TL, 7.30 C11-TL, 7.30 C15-TL Y 7.30 C18-TL</p>																																
<p>Observación Oficio: INE/UTF/DA/11236/2020 Fecha de notificación: 23-10-2020</p>	<p>Respuesta Sin escrito de respuesta</p>	<p>Análisis</p>																														
<p>Egresos Materiales y suministros</p> <p><i>De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas "Impresos" y "Uniformes", se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobantes fiscales y de pago; sin embargo, omitió presentar la evidencia documental que justifique razonablemente el gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="203 2085 753 2327"> <thead> <tr> <th>Cona</th> <th>Referenci</th> <th>Descripc</th> <th>Descripció</th> <th>Proveed</th> <th>Import</th> </tr> <tr> <th>s.</th> <th>Contable</th> <th>ión de la</th> <th>n del</th> <th>or</th> <th>e</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th>póliza</th> <th>comproban</th> <th></th> <th></th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th></th> <th>te</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN/EG-30/04-07-2019</td> <td>TB_9746 Fact-5325 Mario Perez</td> <td>Impresión Plano 90x60 Color</td> <td>Mario Pérez Reyes</td> <td>\$7,412.40</td> </tr> </tbody> </table>	Cona	Referenci	Descripc	Descripció	Proveed	Import	s.	Contable	ión de la	n del	or	e			póliza	comproban						te			1	PN/EG-30/04-07-2019	TB_9746 Fact-5325 Mario Perez	Impresión Plano 90x60 Color	Mario Pérez Reyes	\$7,412.40	<p>Sin respuesta</p>	<p>7.30 C4-TL</p> <p>No atendida.</p> <p>Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fueron localizadas las muestras correspondientes al gasto efectuado; por tal motivo, la</p>
Cona	Referenci	Descripc	Descripció	Proveed	Import																											
s.	Contable	ión de la	n del	or	e																											
		póliza	comproban																													
			te																													
1	PN/EG-30/04-07-2019	TB_9746 Fact-5325 Mario Perez	Impresión Plano 90x60 Color	Mario Pérez Reyes	\$7,412.40																											

		Reyes												
2	PN/DR-7/26-12-2019	TB:7770 Fact-D9FA Sarahi Recio Zarate	22 Chamarra para caballero	Sarahi Recio Zarate	16,109.00	observación no quedó atendida.								
3	PN/EG-40/26-12-2019	TB:7770 Fact-D9FA Sarahi Recio Zarate	20 Chamarra para caballero	Sarahi Recio Zarate	16,109.00									
4	PN/EG-35/12-09-2019	TB:2710 Fact-649d Jose Eduardo Benitez Lima	1 Corte de pasto, desrramado de árboles y fertilizado de los mismos	José Eduardo Benítez Lima	5,336.00									
				Total	\$44,966.40									
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10132/20 notificado el, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/P/482/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>“En este punto menciona esa autoridad que se omitió presentar la evidencia documental que justifique razonablemente el gasto, por tal motivo mi representada adjunta la evidencia solicitada en cada una de las pólizas que se describen en el cuadro que antecede para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 25 numeral 1 inciso n), y 63 numeral 1, inciso e) de la LGPP; 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.”</i></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se determinó que los dichos del sujeto obligado no son suficientes para solventar la observación., ya que no justificó razonablemente el objeto partidista de los gastos reportados.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 inciso n), y 63 numeral 1, inciso e) de la LGPP; 126 y 127 del RF.</p>														
<p>Egresos Servicios generales</p> <p><i>De la verificación a la cuenta “Procesos Internos de Selección de Dirigentes”, se observó un registro contable por concepto de traslado de personas; sin embargo, no presenta evidencia alguna que permita comprobar que los servicios fueron materialmente otorgados, así mismo, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con s.</th> <th>Referencia contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN/EG-</td> <td>TB:9539 Fact-A123</td> <td>\$48,140.</td> </tr> </tbody> </table>					Con s.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	1	PN/EG-	TB:9539 Fact-A123	\$48,140.	Sin respuesta	<p>7.30 C6-TL</p> <p>No atendida.</p> <p>Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no fue localizada</p>
Con s.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe											
1	PN/EG-	TB:9539 Fact-A123	\$48,140.											

SCM-RAP-7/2021

63/07-02-2019	Autotransporte St.00 Xicohténcatl Atzayacatzin, SA de CV		evidencia alguna que permita comprobar que los servicios fueron materialmente otorgados, que permita justificar razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto; por tal motivo, la observación no quedó atendida .
<p>Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10132/20 notificado el, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/P/482/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Se integra en la póliza PN/EG-63/07-02-2019, las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto y que se encuentra vinculado con las actividades ordinarias del partido, lo solicitado por esa autoridad también se podrá identificar en el apartado de documentación adjunta al informe punto 15, con el fin de que esa autoridad verifique que son actividades vinculadas al partido que represento, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se determinó que los dichos del sujeto obligado no son suficientes para solventar la observación, debido a que no presenta la documentación soporte que en su escrito señala.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del RF.</p>		Sin respuesta	<p>7.30 C8-TL</p> <p>No atendida.</p> <p>Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fueron localizadas las muestras que justifiquen razonablemente el</p>
<p>Egresos Servicios generales</p> <p><i>De la revisión a los auxiliares de la cuenta “Servicios Generales”, se observó que el sujeto obligado registró en las subcuentas de “Eventos”, “Alimentos” y “Otros Gastos”, gastos por la cantidad de \$536,670.66, de los cuales, se identificó que dichas erogaciones fueron por concepto de renta de lonas, templetas, mesas, sillas, biombo, mantelería, carpas, arreglos florales, pódiums, pantallas y equipo de sonido, así como adquisición de alimentos, banners y lonas que están soportados por comprobantes fiscales y comprobantes de pago; sin embargo, no presenta evidencia alguna que permita comprobar que los servicios fueron materialmente otorgados, así mismo, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto. Como se detalla en el</i></p>			

<p>Anexo 4 del presente oficio.</p> <p><i>Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.</i></p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10132/20 notificado el, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/P/482/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>“En este punto esa autoridad menciona que existe documentación faltante, descrita en el Anexo 4, por tal motivo mi representada presenta en el Sistema Integral de Fiscalización los contratos de prestación de servicios en donde se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de los mismos, importe contratado, formas de pago penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se comprometieron, las evidencias documentales y fotográficas que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, documentación que podrá verificar en el apartado de documentación adjunta al informe punto 17, y en las pólizas correspondientes, esto para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la Ley General de Partidos Políticos y 374, del Reglamento de Fiscalización.”</i></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado sólo presentó contratos de prestación de servicios como se indica en el Anexo 1, sin embargo, faltaron otros elementos que justifiquen razonablemente el gasto.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de prestación de servicios en donde se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de los mismos, importe contratado, formas de pago penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. • Las evidencias documentales y fotográficas que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. • Identificación del proveedor, prestador de servicios o en su caso, del representante legal del proveedor. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP y 374, del RF.</p>		<p>gasto; por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los registros contables se detallan en el Anexo 1 del presente dictamen.</p>
<p>Egresos Servicios generales</p> <p><i>De la verificación a la contabilidad del sujeto obligado, se</i></p>		<p>7.30 C11-TL</p> <p>No atendida.</p>

SCM-RAP-7/2021

<p>localizaron registros contables por concepto de adquisición de equipo de cómputo, así como de mobiliario y equipo para oficinas municipales; sin embargo, no fueron localizados los registros contables de los gastos por arrendamiento de los inmuebles ocupados por las oficinas municipales señaladas; por lo cual, si dichas oficinas se otorgaron en comodato, representa un ingreso para su partido, mismo que debe ser reportado como una aportación en especie. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p>				<p>Sin respuesta</p>	<p>Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, aún no se cuenta con certeza sobre el estatus actual de las oficinas que ocupa el partido; por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p>
Con s.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Destino de los bienes según evidencia documental		
1	PN/EG-56/08-04-2019	TB-6304 Fact-6304 Maximino Tzompantzi Taxis	Compra de mobiliario de oficina instalaciones de MORENA Papalotla (Oficio núm. 2019-037).		
2	PN/DR-16/10-12-2019	TB:8671 Fact-A47E Pzas 30 HP 240 G7 Celeron N4000 4GB 14LED HD Win 10 Home	Compra de computadoras e impresoras para los Comités Municipales de Tlaxcala. (Oficio núm. 2019-235)		
3	PN/DR-12/17-12-2019	TB:5190 Fact-851 Pzas 600 Silla vinil tubo crom neg Maximino Tzompantzi Taxis	Compra de mobiliario de oficina instalaciones municipales de MORENA. (Oficio núm. 2019-245)		
4	PN/EG-50/25-04-2019	TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis	Compra de mobiliario de oficina instalaciones municipales Morena (Oficio num. 2019-046)		
5	PN/EG-4/01-08-2019	TB_0904 Fact-1449 Silla plegable cromada vinil	Compra de mobiliario de oficina instalaciones municipales Morena (Oficio núm, 2019-093)		
			Total		
			\$832,463.28		
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10132/20 notificado el, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/P/482/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>“Se establece a esa autoridad que la intención de mi representada era la compra de un inmueble y que por diversas razones no se concretó, no en supuesto comodato, como presume esa autoridad la intención de adquirir el inmueble mencionado no representa un motivo de sanción para el Instituto Político al cual represento, también cabe señalar que mi representada, no puede ser responsable por</i></p>					

<p><i>actos de terceros, toda vez que mediante un juicio de razonabilidad, la acción implementada que se le exige al partido político, no está a su alcance.</i></p> <p><i>Atendiendo al rubro de la observación que le hace la Unidad Técnica, no se ha conducido bajo ninguna irregularidad ya que en cada póliza se integra la evidencia necesaria para que se pueda identificar que los gastos en la compra de mobiliario son con fines partidistas por lo que en ningún momento se ha actuado bajo una conducta dolosa, por lo anterior, en todo momento los egresos en la contabilidad del partido son registrados y soportados con la documentación original expedida a su nombre, cumpliendo los requisitos fiscales, ya que sin los cuales, se carece de validez.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se presenta contrato de prestación de servicios en cada póliza y documentación adjunta al informe punto 20."</i></p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, aun y cuando manifiesta que por razones ajenas al mismo no se concretó la compra del bien inmueble, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se observó que su partido no reporta bienes inmuebles, razón por la cual esta autoridad no tiene certeza del destino final de los bienes adquiridos.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. • Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. • El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados. • El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. • Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 63 de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107,</p>		
--	--	--

SCM-RAP-7/2021

numerales 1 y 3, 109, numeral 2, 121, 126, 127 y 256, numeral 1 del RF.																																				
<p>Egresos Todas las cuentas</p> <p><i>De la revisión a la cuenta de "Propiedades, planta y equipo", subcuenta "Mobiliario y Equipo", se localizaron registros contables por concepto de adquisición de bienes muebles; sin embargo, no cuentan con la totalidad del soporte documental correspondiente. Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p>		Sin respuesta	<p>7.30 C15-TL</p> <p>No atendida.</p> <p>Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fue localizada la documentación requerida por esta autoridad; por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p>																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Con s.</th> <th>Referencia Contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe</th> <th>Documentación faltante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN/EG-50/25-04-2019</td> <td>TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis</td> <td>\$44,999.88</td> <td>-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PN/EG-4/01-08-2019</td> <td>TB_0904 Fact-1449 Silla Plegable Cromada Vinil</td> <td>24,500.00</td> <td>-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor. -Comprobante de transferencia por pago al proveedor.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$69,499.88</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10132/20 notificado el, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/P/482/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"En este punto esa autoridad menciona a mi representada diversa documentación faltante esta documentación de integra en las pólizas correspondientes y se presenta en la documentación adjunta al informe punto 24, como se representa en el siguiente cuadro:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con s.</th> <th>Referencia Contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe</th> <th>Documentación que se integra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN/EG-50/25-04-2019</td> <td>TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis</td> <td>\$44,999.88</td> <td>-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PN/EG-4/01-08-2019</td> <td>TB_0904 Fact-1449 Silla Plegable Cromada Vinil</td> <td>24,500.00</td> <td>-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor. -Comprobante</td> </tr> </tbody> </table>				Con s.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante	1	PN/EG-50/25-04-2019	TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis	\$44,999.88	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor.	2	PN/EG-4/01-08-2019	TB_0904 Fact-1449 Silla Plegable Cromada Vinil	24,500.00	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor. -Comprobante de transferencia por pago al proveedor.	Total			\$69,499.88		Con s.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación que se integra	1	PN/EG-50/25-04-2019	TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis	\$44,999.88	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor.	2	PN/EG-4/01-08-2019	TB_0904 Fact-1449 Silla Plegable Cromada Vinil
Con s.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante																																
1	PN/EG-50/25-04-2019	TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis	\$44,999.88	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor.																																
2	PN/EG-4/01-08-2019	TB_0904 Fact-1449 Silla Plegable Cromada Vinil	24,500.00	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor. -Comprobante de transferencia por pago al proveedor.																																
Total			\$69,499.88																																	
Con s.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación que se integra																																
1	PN/EG-50/25-04-2019	TB-3287 Fact-C168 Maximino Tzompantzi Taxis	\$44,999.88	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor.																																
2	PN/EG-4/01-08-2019	TB_0904 Fact-1449 Silla Plegable Cromada Vinil	24,500.00	-Contrato de compraventa. -Muestras fotográficas de los bienes adquiridos. -Identificación del proveedor. -Comprobante																																

				de transferencia por pago al proveedor.														
		Total	\$69,49	9.88														
<p><i>Esto para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.”</i></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó en el SIF la documentación requerida.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documentación señalada en la columna "Documentación faltante" del cuadro que antecede, en su respectiva póliza. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.</p>																		
<p>Egresos Todas las cuentas</p> <p><i>De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", se observaron registros contables por concepto de compra de gasolina; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que no reporta vehículos. Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Co ns.</th> <th>Cuenta Contable</th> <th>Concepto</th> <th>Importe según balanza de comprobación al 31-12-2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5-1-04-01-0004</td> <td>Gasolina</td> <td>\$185,000.10</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>1-2-01-04-0000</td> <td>Equipo de Transporte</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10132/20 notificado el, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito número CEN/P/482/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, respecto de esta observación no presentó aclaraciones y/o documentación alguna.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que el vehículo beneficiado sea propiedad del sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acredite la propiedad del vehículo, anexa a su póliza correspondiente. • El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2019. <p>En caso de que el vehículo haya sido otorgado en comodato:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documentación soporte, consistente en recibos "RMES o "RSES", según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de 					Co ns.	Cuenta Contable	Concepto	Importe según balanza de comprobación al 31-12-2018	1	5-1-04-01-0004	Gasolina	\$185,000.10	2	1-2-01-04-0000	Equipo de Transporte	0.00	<p>Sin respuesta</p>	<p>7.30 C18-TL</p> <p>No atendida.</p> <p>Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fue localizada evidencia alguna que justifique el gasto por el concepto de gasolina por \$185,000.10; por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p>
Co ns.	Cuenta Contable	Concepto	Importe según balanza de comprobación al 31-12-2018															
1	5-1-04-01-0004	Gasolina	\$185,000.10															
2	1-2-01-04-0000	Equipo de Transporte	0.00															

SCM-RAP-7/2021

<p>comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2019. • El documento que permita identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato. • El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según corresponda, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedan, en medio magnético, en Excel. • El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido. • El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2019, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en medio magnético. • Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado. • Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, del RF.</p>		
---	--	--

**CIUDAD DE MÉXICO
CONCLUSIONES 7-C7-CM Y 7-C8-CM**

<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10550/20 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p align="center">Escrito de respuesta: CEN/P/654/2020 Fecha del escrito: 30 de octubre 2020.</p>	<p align="center">Análisis</p>
<p>Servicios generales</p> <p>Se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente; como se detalla a continuación:</p> <p>Ver Anexo R2-C</p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9660/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número CEE/FINANZAS/491/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>“En este punto referimos que se integra el soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos en ley, respecto a las pólizas PN-EG-27/07-19, PN-EG-04/09-19, PN-EG-44/10-19, PN-EG-</i></p>	<p><i>“Respecto a la observación y en consideración de la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, integramos su respectivo soporte documental.”</i></p>	<p>7-C5-CM y 7-C6-CM</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” Anexo R2-C, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales el formato PDF y XML, las evidencias de pago, las muestras de los bienes adquiridos así como los kárdex,</p>

<p>28/11-19, PN-EG-26/12-19 y PN-EG-56/12-19.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1, 126, 127, 205 y 374 numeral 1 del RF".</p> <p>De la verificación a la documentación y del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago y las muestras de los gastos realizados, la documentación en comento cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago y los contratos de arrendamiento debidamente suscritos; sin embargo, omitió presentar las evidencias que acrediten la propiedad del bien de los arrendatarios.</p> <p>El sujeto obligado presentó la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en el comprobante fiscal en formato PDF y XML, las evidencias de pago, el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, así como las muestras fotográficas de la propaganda contratada; sin embargo, omitió presentar los kárdex, notas de entrada y salida de almacén, así como los mecanismos de difusión utilizados.</p> <p>Por otra parte, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada, de las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1, 126, 127, 205 y 374 numeral 1 del RF.</p>		<p>notas de entrada y salida de almacén; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Se corroboró que el sujeto obligado omitió presentar los contratos de arrendamiento debidamente suscritos, anexos a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo R2-C, por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por \$736,600.00</p> <p>Respecto la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo R2-C, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la bitácora de los vehículos propiedad del partido político que fueron beneficiados con el uso del combustible; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por \$10,000.00.</p> <p>Respecto la póliza señalada con (4) en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo R2-C, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la muestra de la prestación del servicio; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por \$87,000.00.</p> <p>7-C7-CM</p> <p>Ahora bien, se observó que el sujeto obligado</p>
---	--	--

		<p>omitió presentar las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo R2-C, con su respectivo soporte documental consistente en las muestras de los trabajos realizados consistente en convocatoria, lista de asistencia, material didáctico utilizado y evidencia fotográfica de los eventos realizados que vinculen el gasto con la actividad ordinaria e realiza el sujeto obligado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por \$530,576.03</p>
<p>Procesos internos de selección</p> <p>Se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente.</p> <p>Ver Anexo R2-D</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9660/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEE/FINANZAS/491/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con el fin de allegarnos a mayores elementos para poder subsanar lo observado exponemos ante esta fiscalizadora que, en la respuesta al segundo oficio, brindaremos mayores elementos para poder esclarecer lo mencionado en el punto que nos trata y de esta manera poder favorecer lo principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF."</p> <p>La respuesta proporcionada en el SIF se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado manifestó que en la respuesta al oficio de segunda vuelta se dará respuesta y se presentará la documentación respecto la observación señalada, de la verificación al SIF, se corroboró que omitió presentar la documentación</p>	<p><i>"Como lo refiere la autoridad integramos en la póliza su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre de este Instituto Político y con la totalidad de los requisitos fiscales.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF."</i></p>	<p>7-C8-CM</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber integrado en las pólizas observadas el soporte documental requerido, de la búsqueda exhaustiva realizada a los diversos apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental que permita vincular el gasto acredita los gastos registrados en las pólizas señaladas en el Anexo R2-D con el objeto partidista; por tal razón, la observación no quedó atendida, por \$1,880,997.99</p>

<p>señalada.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.</p>		<p>Lo anterior, ya que si bien se presenta documentación con la que se tiene certeza del origen y destino de los recursos, no es posible contar con los elementos que vinculen los gastos registrados con los fines partidistas, aun cuando el sujeto refiere que se trata de gastos vinculados con el proceso de selección interna.</p>
--	--	--

Las consideraciones antes señaladas no son cuestionadas frontalmente por el partido al recurrir ante este órgano jurisdiccional, sino que de manera general señala que se omitió valorar sus aclaraciones, sin que de manera particular en cada caso señale qué elemento no se consideró y hace que la conclusión de la autoridad no sea correcta.

Inclusive, como se advierte de lo transcrito, en varios casos el partido no presentó información alguna con la finalidad de subsanar los faltantes, sin que ante este órgano jurisdiccional señale y mucho menos acredite que sí se haya hecho y que no obstante ello no se tomó en consideración por la autoridad responsable, de ahí la inoperancia de los agravios.

Respecto a tal calificación se destaca que las Salas de este Tribunal Electoral⁸ han sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

⁸ Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, **quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido**, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable.
- Se combaten algunos de los argumentos del fallo, **dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado**. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que le asiste la razón a la o el peticionario, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- **Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere**

que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De ahí que, si como acontece en el presente caso, el actor no controvierte frontalmente las razones y fundamentos invocados por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, sino que se limita a expresar que se omitió la valoración de las aclaraciones presentadas en primer y segunda vuelta, sin precisar cuál fue la aclaración y por qué estima que no se consideró, los agravios así expresados resultan **inoperantes**.

2. Extemporaneidad en el registro de la información

El agravio es **infundado** puesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza, rendición de cuentas y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Incluso, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que, dificulta a la

SCM-RAP-7/2021

autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.⁹

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2016 de Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**¹⁰

Si bien es cierto la referida jurisprudencia se refiere a los informes, también deben aplicar sus razones a la información y documentación relacionada con los mismos, pues expresamente refiere que el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, toda vez que no se permite conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas.

En este sentido, el registro contable realizado de manera extemporánea afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, las sanciones resultan acordes a la falta cometida.

En tal contexto, no es posible otorgar otro calificativo a las conclusiones sancionatorias de referencia, como lo pretende el recurrente, puesto que, con independencia de que su cumplimiento haya sido espontáneo como él lo sostiene, el registro extemporáneo de operaciones es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

⁹ SUP-RAP-354/2018, SUP-RAP-47/2019 y SUP-RAP-112/2019.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

Esto es, la violación a la norma se actualiza en el momento en que no se registró dentro del plazo establecido al efecto, por lo que, aun cuando haya asentado la información de manera posterior, ya se había incurrido en el incumplimiento de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el cual prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

Sin que cambie la anterior conclusión, las normas fiscales que refiere el recurrente, puesto que el Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable tratándose de fiscalización de recursos de partidos políticos.

Ello es así, puesto que el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 3, prevé que, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral y la Ley de Medios.

Al respecto, debe destacarse que esta Sala Regional ha sostenido que los requisitos y las condiciones establecidas por la normatividad en materia de fiscalización dotan de sentido y fortaleza al modelo, y tienen la encomienda de identificar el destino del financiamiento con el que cuentan los partidos.¹¹

En tal sentido, la demora en el registro de información tiene un impacto en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como en los principios de fiscalización, puesto que impide que la autoridad fiscalizadora pueda realizar la verificación conforme a sus atribuciones,

¹¹ Véase SCM-RAP-40/2019.

de ahí la importancia que reviste la presentación oportuna de cada una de las actividades y obligaciones relacionadas con la fiscalización de recursos.

Lo anterior, se robustece con lo expuesto por la autoridad responsable, en el sentido de que, del análisis de la normativa aplicable, resulta evidente que una de las finalidades que persigue la legislación al señalar esta obligación a los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, se considera **infundado** su planteamiento relativo a que se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Ello, puesto que como lo ha sostenido consistentemente este Tribunal Electoral, se trata de un principio constitucional que, aunque previsto para la materia penal, resulta aplicable en los procedimientos sancionadores electorales, y consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción **cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.**¹²

En el caso, si bien no nos encontramos ante un procedimiento sancionador electoral sino de fiscalización, éste debió respetar en todo momento el referido principio constitucional de presunción de inocencia.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Al respecto, debe destacarse que este procedimiento tiene como finalidad verificar que las personas hayan cumplido en tiempo y forma las obligaciones que la ley les impone.

Bajo esta perspectiva, la presunción de inocencia implica la prohibición de sancionar a la persona fiscalizada sin haberle dado la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; esto es, respetar su derecho de audiencia y defensa.

El procedimiento de fiscalización prevé la oportunidad para el partido político fiscalizado de atender las observaciones realizadas por la UTF antes de la emisión del correspondiente dictamen consolidado y resolución. Esto es, el derecho de audiencia está garantizado mediante un mecanismo de dos vueltas, o de dos oportunidades para responder y acreditar lo que el partido considere necesario respecto de las referidas observaciones.

En este sentido, es un hecho no controvertido que el recurrente tuvo la oportunidad -en dos ocasiones- de acreditar que cumplió en tiempo y forma las obligaciones que le fueron observadas, o bien, de hacer las aclaraciones que considerara necesarias.

Lo anterior, sin que, en algún momento previo a la emisión del Dictamen Consolidado, la UTF afirmara que el recurrente fuera responsable de alguna irregularidad; es decir, hubiera afirmado algo contrario a su inocencia.¹³

Por tanto, resulta evidente que fue tutelado el principio en cuestión, aunado a que, como se advierte del referido dictamen, la sanción se impuso al estar acreditada la vulneración a la norma, de ahí que no le asista la razón al partido.

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-40/2019.

SCM-RAP-7/2021

Aunado a lo anterior, resultan **infundados** los planteamientos en los que el recurrente sostiene que la autoridad responsable no valoró debidamente el resultado de la conducta imputada, toda vez que se debió considerar que la conducta originó un resultado formal, aunado a que se debió considerar que no era reincidente.

Lo anterior es así, ya que como se ha expuesto, el registro extemporáneo de la información constituye una falta sustantiva que debe ser sancionada. En tal contexto, la resolución impugnada, en cada una de las conclusiones impugnadas expuso las razones que llevaron a determinar la sanción respectiva.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierten los siguientes argumentos:

GUERRERO	
Conclusión 7-C5-GR	
Tipo de infracción	La omisión que atenta a lo dispuesto en el artículo 73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
Modo	El Partido presentó de manera extemporánea el aviso de los porcentajes de depreciación correspondiente al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Guerrero.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta formal en la que solo se acredita la puesta en peligro de los principios de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado. No se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	El incumplimiento de la obligación de un adecuado Control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter FORMAL.
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Leve

Sanción	Multa equivalente a 90 (noventa) ¹⁴ Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, equivalente a \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos con diez centavos.).
----------------	---

MORELOS	
Conclusión 7-C1-MO	
Tipo de infracción	La omisión que atentan a lo dispuesto en los artículos 39; 73, numeral 2; 98, numeral 1; 131; 151, numeral 1; 170, numeral 3; 257, numeral 1, inciso h); 261 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Modo	El Partido presentó con 177 (ciento setenta y siete) días de extemporaneidad el escrito de montos mínimos y máximos de sus aportaciones.
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Morelos
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta formal en la que solo se acredita la puesta en peligro de los principios de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado. No se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	El incumplimiento de la obligación de un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter FORMAL.
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Leve
Sanción	Multa equivalente a 90 (noventa) ¹⁵ Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, equivalente a \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos con diez centavos)
Conclusión 7-C2-MO	
Tipo de infracción	La omisión que atenta a lo dispuesto en los artículos 39; 73, numeral 2; 98, numeral 1; 131; 151, numeral 1; 170, numeral 3; 257, numeral 1, inciso h); 261 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Modo	El Partido presentó con 39 (treinta y nueve) días de extemporaneidad el aviso de porcentajes de depreciación.
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio

¹⁴ Multa que equivale al acumulado por entidad.

¹⁵ Multa que equivale al acumulado por entidad.

SCM-RAP-7/2021

	(2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Morelos
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta formal en la que solo se acredita la puesta en peligro de los principios de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado. No se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	El incumplimiento de la obligación de un adecuado Control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter FORMAL.
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Leve
	Multa equivalente a 90 (noventa) ¹⁶ Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, equivalente a \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos con diez centavos)
Conclusión 7-C19-MO	
Tipo de infracción	La omisión que atenta a lo dispuesto en los artículos 39; 73, numeral 2; 98, numeral 1; 131; 151, numeral 1; 170, numeral 3; 257, numeral 1, inciso h); 261 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Modo	El Partido presentó extemporáneamente 2 (dos) avisos de contratación por un importe de \$278,400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Morelos
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta formal en la que solo se acredita la puesta en peligro de los principios de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado. No se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

¹⁶ Multa que equivale al acumulado por entidad.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	El incumplimiento de la obligación de un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter FORMAL.
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Leve
Sanción	Multa equivalente a 90 (noventa) ¹⁷ Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, equivalente a \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos con diez centavos)

De lo anterior, se advierte que el Consejo General, contrario a lo que alega el recurrente, sí consideró, entre otros factores, que se trataba de una violación formal y que no había reincidencia, de lo cual concluyó que el partido era acreedor a una multa.

En efecto, como se desarrolla en la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró, entre otras cuestiones, que:

- El registro extemporáneo es una falta formal, que pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.
- Que las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

A partir de lo anterior, se individualizó las sanciones respectivas. Sin embargo, el recurrente no controvierte la argumentación que llevó a que le impusiera una multa, sino que se limita a expresar que es una sanción excesiva, por lo que tales consideraciones deben prevalecer.

Adicionalmente, es importante destacar que la eventual reincidencia por parte del sujeto al que se le imputa una conducta infractora, es

¹⁷ Multa que equivale al acumulado por entidad.

susceptible de agravar una sanción, pero su ausencia no sirve como una atenuante.¹⁸

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional no puede determinar una sanción menor como lo sería la amonestación que solicita el partido, puesto que no se superan las razones dadas por la responsable para sustentar la multa impuesta.

Por tanto, se consideran inoperantes tales afirmaciones, dado que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

3. Objeto partidista

En concepto de este órgano jurisdiccional son **infundados** los planteamientos mediante los cuales el recurrente sostiene, en esencia, que las irregularidades advertidas se traducen en faltas no acreditadas ni tipificadas en la ley.¹⁹

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una idea equivocada, en tanto que el objeto partidista tiene base constitucional y configuración legal, por lo que la actuación del INE se realiza en el marco de tales ordenamientos.

Al respecto, se debe tener presente que, en todos los casos, la autoridad responsable determinó como irregularidades, la existencia de

¹⁸ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en los recursos de apelación SCM-RAP-17/2019 y SCM-RAP-3/2021, SCM-RAP-6/2021.

¹⁹ En atención al contenido de la jurisprudencia **4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

gastos sin objeto partidista, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-21/2019, señaló que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

Así, el artículo 25 de referencia, establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados...

A su vez, el artículo 41 párrafo tercero, Base I, de la Constitución, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, debido a que, por definición, el financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución.

Así, la Constitución reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas. Tales tipos de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución y son del orden siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, por lo que, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Asimismo, el término “objeto partidista” se encuentra contenido en la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n), de la Ley de Partidos, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados, motivo por el cual se han implementado diversos procedimientos de fiscalización, con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación, lo cual encuentra fundamento en el artículo 335 párrafo 1 inciso f) del Reglamento, al señalar que los pronunciamientos derivados de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cosas, respecto del objeto partidista del gasto de conformidad con la referida ley.

Es de destacarse, que lo hasta aquí expuesto con relación al objeto partidista, coincide con lo establecido por el Consejo General en la resolución impugnada, ya que hizo referencia al marco normativo antes señalado y destacó que la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales **puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades**, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En tal orden de ideas, el partido político recurrente tiene el deber de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.²⁰

Derivado de lo anterior, es dable establecer que es obligación de los partidos políticos, en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, **comprobar que sus gastos, en efecto, se hayan destinado a tales propósitos, fines u objetos.**

Ello, debido a que la finalidad de la norma consiste en garantizar que el destino de los recursos obtenidos por los partidos políticos sea acorde

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-153/2019.

SCM-RAP-7/2021

al sostenimiento de sus actividades ordinarias, y las demás previstas en ley.

Por tanto, en el curso de la labor fiscalizadora, como se mencionó al referir el marco normativo aplicable, el INE cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, y tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

De ahí que, al detectar alguna irregularidad, la UTF podrá requerir a los sujetos obligados diversa documentación con objeto de cumplir con el debido proceso; por un lado, al asegurar su garantía de audiencia y, por el otro, **vigilar que el uso de los recursos sea acorde a los objetivos previstos en la Ley de Partidos.**²¹

Se destaca que si bien, no existe lo que el actor identifica como un catálogo para establecer las actividades ordinarias permanentes que puedan vincular a los sujetos obligados en la materia, lo cierto es que, el de fiscalización, es un sistema normativo que debe leerse en clave armónica y cuyo propósito es vigilar el buen manejo de los recursos otorgados, característica que se cumple cuando se destina a actividades con objeto partidista.

Sostener lo contrario y permitir que no se justifique el objeto del gasto a la luz de los fines de los partidos políticos, constitucionalmente delineados – promoción del pueblo en la vida democrática, fomento del principio de paridad de género, contribución a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, posibilitar su acceso al ejercicio del poder público-, vaciaría de

²¹ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de clave SCM-RAP-35/2019.

contenido dicho marco normativo del que, se advierte que, como sostiene la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada:

- La actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades.
- Los partidos políticos no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público; por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.
- El objeto del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley de Partidos, es definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento.
- Los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como para realizar las actividades citadas en el artículo 51 de la Ley de Partidos.

Por tanto, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad responsable no “legisló” la infracción respectiva, ya que existe un marco normativo que faculta al INE a imponer una sanción cuando con motivo del ejercicio de la fiscalización, advierte que el financiamiento otorgado a un instituto político no fue utilizado con fines partidistas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la resolución impugnada se ajustó al marco normativo antes señalado, puesto que,

al referir la norma trasgredida en cada una de las conclusiones en estudio, hizo referencia a los artículos 41 de la Constitución; 23 numeral 1 inciso d, 25, numeral 1 inciso n) y 51 de la Ley de Partidos.

Así, tras analizar las conductas a la luz de estos artículos, concluyó que la falta consistió en destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de informes. Lo cual, razonó constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

Al respecto, debe señalarse que, en cada una de las erogaciones realizadas por el recurrente, a que refiere cada conclusión, tenía el deber de acreditar el destino que pueden tener los recursos obtenidos mediante financiamiento público, para acreditar erogaciones con objeto partidista.

Ahora bien, respecto de las conclusiones motivo de análisis, es de advertirse que la Unidad Técnica, en observancia del derecho de audiencia del partido político recurrente, le formuló hasta dos requerimientos para efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones observadas con el objeto partidista.

No obstante ello, cabe destacar que las manifestaciones formuladas en las aclaraciones fueron insuficientes, al no comprobar con otros medios de convicción que las erogaciones cuestionadas guardaban una vinculación directa con el objeto partidista, por lo que en el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

.

Ciudad de México

No.	Conclusión
7-C7-CM	[...] se observó que el sujeto obligado omitió presentar las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo R2-C, con su respectivo soporte documental consistente en las muestras de los trabajos realizados consistente en convocatoria, lista de asistencia, material didáctico utilizado y evidencia fotográfica de los eventos realizados que vinculen el gasto con la actividad ordinaria e realiza el sujeto obligado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida , por \$530,576.03.
7-C8-CM	Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber integrado en las pólizas observadas el soporte documental requerido, de la búsqueda exhaustiva realizada a los diversos apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental que permita vincular el gasto acredita los gastos registrados en las pólizas señaladas en el Anexo R2-D con el objeto partidista; por tal razón, la observación no quedó atendida , por \$1,880,997.99.

Morelos

No.	Conclusión
7-C5-MO	Se concluye que el sujeto obligado realizó gastos por concepto traslado a CDMX para asistencia a informe anual del presidente de la república, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$20,416.00 ; por tal razón, la observación no quedó atendida .

Puebla

No.	Conclusión
8-C5-PB	[...] se constató que presento en el apartado Documentación Adjunta al Informe, un escrito, sin fecha y sin firmas, en el que se hace referencia a un par de criterios, en los que se dejaron sin efectos el mismo número de observaciones por gasto sin objeto partidista. Cabe hacer mención que los "casos" citados en el escrito de referencia, no tienen semejanza alguna con los conceptos señalados en las pólizas objeto de la presente observación; por tal razón, la observación no quedó atendida .

Tlaxcala

No.	Conclusión
7.30 C4-TL	Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fueron localizadas las muestras correspondientes al gasto efectuado; por tal motivo, la observación no quedó atendida .
7.30 C6-TL	Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no fue localizada evidencia alguna que permita comprobar que los servicios fueron materialmente otorgados, que permita justificar razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto; por tal motivo, la observación no quedó atendida .
7.30 C8-TL	Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fueron localizadas las muestras que justifiquen razonablemente el gasto; por tal motivo, la observación no quedó atendida .
7.30 C11-TL	Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, aún no se cuenta con certeza sobre el estatus actual de las oficinas que ocupa el partido; por tal motivo, la observación no quedó atendida .
7.30 C15-TL	Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fue localizada la documentación requerida por esta autoridad; por tal motivo, la observación no quedó atendida .
7.30 C18-TL	Si bien, el sujeto obligado no presentó el informe anual 2019 correspondiente al segundo periodo de corrección, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no fue localizada evidencia alguna que justifique el gasto por el concepto de gasolina por \$185,000.10; por tal motivo, la observación no quedó atendida .

Ahora bien, cabe destacar que, el partido político recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales consideró que las aclaraciones y la documentación

SCM-RAP-7/2021

presentada, respecto de cada conclusión no se acreditó el objeto del gasto partidista, pues no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión diversa.

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, en el recurso de apelación es factible suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de queja. Sin embargo, para que ello sea factible, es necesario que exista algún principio de agravio pues, de lo contrario, esta autoridad jurisdiccional estaría sustituyendo al actor en su obligación prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

En el caso, como principio de agravio el actor pudo haber otorgado elementos mínimos a esta autoridad en los que explicara por qué consideraba que cada una de las actividades que realizó sí tenían un fin partidista, cuál era específicamente ese objeto, qué documentación específica presentó para acreditar el mismo y, en su caso, no fue valorada o indebidamente valorada; con cuál de sus respuestas a los requerimientos de la autoridad acreditó dicho objeto y por qué, en su caso, estimaba que no fueron consideradas o fueron indebidamente valoradas sus respuestas.

No es óbice a lo anterior, el planteamiento genérico que realiza, relativo a que el partido político realiza múltiples actividades para la consecución de sus fines y la interpretación que refiere sobre el objeto partidista, toda vez que tal término tiene una base constitucional y una configuración legal, referido a que toda actividad de los institutos políticos debe procurar un objeto partidista, lo cual no implica que todas las acciones realizadas por los partidos políticos se traduzcan, necesariamente, en un fin partidista. Por lo que, en el caso, se debía atender a cada erogación en lo particular.

Ahora bien, los planteamientos relativos a la individualización de la sanción por lo que hace a estas conclusiones, se considera **inoperante**, puesto que se trata de argumentos genéricos, mientras que la autoridad responsable, en cada caso otorgó razones específicas para aplicar la sanción respectiva.

En efecto, el actor sostiene que le causa agravio el que la sanción se haya establecido sin que se valorara debidamente el resultado de la conducta imputada, ya que la Unidad Técnica, debió considerar el resultado que se produjo con la conducta, pues en su perspectiva se originó un resultado formal, aunado a que debió valorarse que no era reincidente. En razón de lo anterior, manifiesta que es excesiva la sanción impuesta, ya que la sanción debe ser proporcional a la conducta desplegada, además de que no existió un daño directo y real al bien jurídico tutelado.

Sin embargo, como se advierte de la siguiente tabla, la autoridad responsable en cada caso, de manera detallada, analizó cada uno de los elementos para individualizar la sanción.

MORELOS	
Conclusión 7-C5-MO	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto de traslado a Ciudad de México para presenciar el Informe Anual del Presidente de la Republica que carecen de objeto partidista por un importe de \$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Morelos.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el

SCM-RAP-7/2021

	financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos).

PUEBLA	
Conclusión 8-C5-PB	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por diversos conceptos que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,258,968.26 (tres millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con veintiséis centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Puebla.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la

	ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,258,968.26 (tres millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con veintiséis centavos).
--	---

TLAXCALA	
Conclusión 7.30 C4-TL	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto de "impresión de plano 90 x 60 a color", "42 chamarras para caballero" y "un corte de pasto, desramado de árboles y fertilizante" que carecen de objeto partidista por un importe de \$44,966.40 (cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,966.40. (cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos).
Conclusión 7.30 C6-TL	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto de "gastos de transporte terrestre de personal", que carecen de objeto partidista por un importe de

SCM-RAP-7/2021

	\$48,140.00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$48,140.00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos).
Conclusión 7.30 C8-TL	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos de los cuales omitió presentar evidencia documental que justifiquen el objeto partidista de los mismos por un importe de \$536,670.66 (quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta pesos con sesenta y seis centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el

	objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$536,670.66 (quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta pesos con sesenta y seis centavos).
Conclusión 7.30 C11-TL	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto de adquisición de mobiliario, equipo de cómputo y oficina que carecen de objeto partidista por un importe de \$832,463.28 (ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con veintiocho centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$832,463.28 (ochocientos treinta y dos mil

SCM-RAP-7/2021

	cuatrocientos sesenta y tres pesos con veintiocho centavos).
Conclusión 7.30 C15-TL	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto de "mobiliario y equipo de oficina" que carecen de objeto partidista por un importe de \$69,499.88 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta y ocho centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,499.88 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta y ocho centavos).
Conclusión 7.30 C18-TL	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido Reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de por \$185,000.10 (ciento ochenta y cinco mil pesos con diez centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.

La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,000.10 (ciento ochenta y cinco mil pesos con diez centavos).

CIUDAD DE MÉXICO	
Conclusión 7-C7-CM	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto servicios generales en la realización de actividades del ejercicio ordinario, que carecen de objeto partidista por un importe de \$530,576.03 (quinientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos con tres centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en la Ciudad de México
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos

SCM-RAP-7/2021

perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$530,576.03 (quinientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos con tres centavos).
Conclusión 7-C8-CM	
Tipo de infracción	La omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.
Modo	El Partido reportó egresos por concepto de adquisición de bienes y servicios que carecen de objeto partidista, por un monto de \$1,880,997.99 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos con noventa y nueve centavos).
Tiempo	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.
Lugar	Se cometió en la Ciudad de México
Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	Al tratarse de una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una plena afectación -no una puesta en peligro- a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización. Lo anterior, ya que, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos durante el ejercicio dos mil diecinueve, se vulnera directamente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta
Reincidencia	No
Calificación de la falta cometida	Grave ordinaria
Sanción	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,880,997.99 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos con noventa y nueve centavos).

Por tanto, toda vez que el recurrente no controvierte de manera frontal las razones que sostuvo la responsable para la imposición de la

sanción en cada una de las conclusiones, es que el agravio deviene **inoperante**.

Adicionalmente, como ya se dijo en el anterior agravio, la eventual reincidencia por parte del sujeto al que se le imputa una conducta infractora, es susceptible de agravar una sanción, pero su ausencia no sirve como una atenuante.

En consecuencia, dada la calificación de los agravios del partido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, ante esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su caso, devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN